

Señores

JUZGADO 033 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**
RAD. NO. 11001290000020233003701.

De. **OLGA LILIANA NICAN RESTREPO.**

Vs. **HDI SEGUROS S.A.**

Asunto. **DESCORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA OCHO (08) DE AGOSTO DE 2023, COMO PARTE NO RECURRENTE.**

MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, reasumiendo el poder a mi conferido, con el debido respeto me dirijo a Usted, Señor Juez, a fin de presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 08 de agosto de 2023, por el **DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, bajo los siguientes argumentos:

El juzgador de primera instancia dentro de su función autónoma y objetiva, y habiendo valorado las pruebas obrantes en el plenario y aquellas practicadas en la etapa procesal respectiva, dictó sentencia conforme a derecho, negando las súplicas de la demanda y por consiguiente, absolviendo a mi representada **HDI SEGUROS S.A.** de las pretensiones esgrimidas en la Acción de Protección al Consumidor.

Contra la aludida decisión, el apoderado del extremo activo formuló recurso de apelación, manifestando que no compartía la decisión del *a quo*, por considerar que al interior del proceso se probó que **HDI SEGUROS S.A.** incurrió en suministro de información engañosa frente a la señora **OLGA LILIANA NICAN RESTREPO**, sobre las condiciones reales del seguro contratado, surtido a través de métodos no convencionales, situación que no fue analizada en debida forma por la Delegatura, pues no se ordenaron las investigaciones administrativas respectivas a efectos de que se impusieran las sanciones correspondientes.

Sostiene el recurrente, que la señora **OLGA LILIANA NICAN RESTREPO** tenía una expectativa legítima sobre la indemnización que recibiría por su incapacidad, y si bien manifestó la intención de revocar la póliza, ésta jamás fue convalidada ni aceptada por **HDI SEGUROS S.A.**, pues la accionante siguió realizando los pagos de la prima sin que mi representada emitiera manifestación alguna, hecho que dio a entender a la consumidora que el contrato de seguros jamás terminó.

Al respecto, me permito plantear las siguientes consideraciones:

1.- SE LOGRÓ DEMOSTRAR QUE LA SEÑORA OLGA LILIANA NICAN RESTREPO REVOCÓ UNILATERALMENTE LA PÓLIZA DE SEGURO.

Del debate probatorio se logró acreditar que la señora **OLGA LILIANA NICAN RESTREPO** manifestó su intención de revocar y/o cancelar el contrato de seguro materializado en el **CERTIFICADO DE PÓLIZA DE VIDA GRUPO “MERCADO EMPRESARIAL LM ASEGURAMOS LTDA” No 2891**, pues se aportaron pruebas que lograron acreditar la manifestación de su intención, como lo es el correo de fecha 27 de enero de 2022, a través del cual manifestó lo siguiente:

----- Forwarded message -----
De: Claudia <segurosgenerales@lmaseguramos.com>
Date: vie, 28 de ene. de 2022 7:44 a. m.
Subject: Re: Solicitud cancelación seguro de vida
To: liliana nican <lilianican@gmail.com>

Buenos días señora Liliana

Confirmando recibido de su solicitud

Cordial saludo

El 27/ene./2022 a las 11.05 a. m., liliana nican escribió:

Buenos días, quiero cancelar seguro de vida
Mil gracias por la atención.

El envío de la comunicación electrónica con la intención de cancelar la póliza, fue expresamente aceptado por la demandante al momento de rendir su interrogatorio, momento en el cual aceptó que había enviado el correo electrónico a través del intermediario de seguro LM ASEGURAMOS LTDA, manifestando su intención de cancelar el seguro, pues ya no contaba con la facilidad económica para seguir cancelando la prima.

El hecho de que el intermediario **LM ASEGURAMOS LTDA** y **HDI SEGUROS S.A.** no hayan emitido pronunciamiento confirmando la cancelación de la póliza, no configura una violación al deber de información frente al consumidor, o una práctica abusiva, pues no existe disposición legal que exija a las entidades aseguradoras confirmar la cancelación del seguro cuando el asegurado dirige aviso escrito en tal sentido.

Resulta entonces pertinente revisar el contenido del artículo 1071 del Código de Comercio, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 1071. Revocación El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; **por el asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.**” (Subrayado y resaltado propio).*

Así las cosas la revocatoria del contrato de seguro por parte del asegurado surtirá efecto una vez éste manifieste su intención en tal sentido mediante comunicación

escrita dirigida a la entidad aseguradora; no se exige que la entidad acuse recibió de tal solicitud o que emita pronunciamiento alguno, por lo que se equivoca el apoderado recurrente al manifestar que existe una conducta abusiva por parte de mi representada al no emitir pronunciamiento frente a la solicitud de revocatoria de su asegurada.

Así lo consideró la Delegatura, pues se probó que la señora **OLGA LILIANA NICAN RESTREPO** manifestó su intención clara e inequívoca de revocar la póliza de seguro, por lo que no resulta dable que después pretenda frente a la aseguradora el pago de una indemnización a la que no tiene derecho.

Compartimos la decisión de la Delegatura en el sentido de señalar que no es dable que la demandante acceda a la reclamación de afectar el seguro materializado en el **CERTIFICADO DE PÓLIZA DE VIDA GRUPO “MERCADO EMPRESARIAL LM ASEGURAMOS LTDA” No 2891** por la presunta materialización del siniestro ocurrido el 08 de marzo de 2022, pues para la mencionada fecha ya el contrato de seguro no estaba vigente y consecuentemente no ofrecía cobertura.

Por consiguiente, es diáfano que la vigencia del **CERTIFICADO DE PÓLIZA DE VIDA GRUPO “MERCADO EMPRESARIAL LM ASEGURAMOS LTDA” No 2891** solo tuvo cobertura hasta el 27 de enero de 2022, fecha en la cual quedó revocada la póliza, por lo que el suceso acaecido el día 08 de marzo de 2022 no contaba con cobertura por la solicitud de cancelación del contrato de seguro que expresamente elevó la señora NICAN.

Ahora, en el escenario hipotético de que la póliza hubiera estado vigente para el momento del presunto siniestro, es preciso señalar que tampoco otorgaría cobertura, pues no se satisfacen los requisitos contenidos en su condicionado para la afectación del amparo de “*Incapacidad Total y Permanente*”, para lo cual se exige:

“2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - AMPARO

*PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA SUFRIDA POR EL MIEMBRO PRINCIPAL DEL GRUPO FAMILIAR ASEGURADO, MENOR DE 60 AÑOS DE EDAD, ESTANDO ASEGURADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, QUE PRODUZCA LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO REMUNERATIVO Y QUE CORRESPONDA A UNA **CALIFICACIÓN IGUAL O SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN EMANADA DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE INVALIDEZ**, SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERÍODO CONTINUO NO MENOR DE 150 DÍAS Y NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO.*

SE ENTENDERÁ COMO FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA, LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INCAPACIDAD SEÑALADA EN LA RESOLUCIÓN EMANADA DE LA JUNTA CALIFICADORA.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SE CONSIDERARÁ COMO TAL, LA PÉRDIDA

TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISIÓN EN AMBOS OJOS; LA AMPUTACIÓN DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, O DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE.”

Indica la precitada cláusula, que para que se proceda con el pago de la indemnización por INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, se debe tener un porcentaje igual o superior al 50% y que la fecha de estructuración indicada por el ente calificador, coincida con la vigencia de la póliza.

Así las cosas, es preciso señalar que la demandante, señora **OLGA LILIANA NICAN RESTREPO**, no aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral que le otorgue un porcentaje igual o superior al 50%, requisito *sine qua non* para poder afectar la póliza en el amparo precitado, siempre y cuando se cumplan todos los otros requisitos.

Por otra parte, tampoco es dable afectar el amparo de ENFERMEDADES GRAVES, pues el padecimiento de la señora **OLGA LILIANA NICAN** por el cual demandó, no está incluido en las enfermedades graves relacionadas en el clausulado general, así:

PADEZCA DE: CÁNCER, ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR, INSUFICIENCIA RENAL, INFARTO AL MIOCARDIO O TRASPLANTE DE ÓRGANOS, QUE SEAN DESCUBIERTOS Y DIAGNOSTICADOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO O EN CASO DE QUE SEA SOMETIDO A INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA POR ENFERMEDAD DE LAS ARTERIAS CORONARIAS.

Es de esta forma como quedaron plenamente demostradas las razones contractuales que le asisten a mi representada para no acceder a las pretensiones de la demandante, quien no puede ignorar los términos y condiciones sobre los cuales se pactó el contrato de seguro, por lo que es imposible determinar en debida forma la ocurrencia del siniestro y su cuantía conforme lo exige el artículo 1077 del Estatuto Mercantil.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 296-2021, Rad. ° 05001-31-03-013-2010-00006-01, precisó lo siguiente:

" Siguiendo el tenor literal de ese precepto, se considera indiscutible que resulta característico de la "revocación" en el contrato de seguro, el tratarse de una facultad amplia -o si se quiere generosa- para las partes del mismo, "contratantes"

... la revocación asegurativa, en sí misma considerada, a fuer que en su más genuino origen y significado, es una declaración de voluntad formal; unilateral; recepticia; directa o indirecta y que sólo produce efectos para el porvenir, a su turno detonante de un negocio jurídico de carácter extintivo. En efecto: A. Es de voluntad, mas no de conocimiento o de ciencia, pues a través de ella se expresa inequívocamente el propósito volitivo de extinguir el contrato, esto es, de hacerlo cesar en lo que a efectos jurídicos se refiere, manifestación que, por tanto, no se reduce a una mera afirmación sobre la existencia de un hecho o de un saber (docere), sino a la exteriorización de un arquetípico querer. B. Es formal -mejor aún, de forma específica-, en la medida en que, según lo estatuye el artículo 1071 del Código de Comercio, sólo tendrá eficacia si se hace por escrito, requisito éste, de suyo, vinculado al carácter dispositivo de la declaración negocial, en el que la supra indicada formalidad o exigencia ex lege, 'asume una función constitutiva en

cuanto el contenido -como lo recuerda el doctrinante Betti- no será influyente y válido en una forma diferente'. 'Trátase -en lo pertinente- de una excepción a la regla de la libertad de forma que impera en el derecho privado y, claro está, en el ordenamiento mercantil, pues aunque es cierto que los comerciantes pueden 'expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco', no lo es menos que si 'una norma legal', en este caso el artículo 1071 de esa misma codificación, exige 'una determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, éste no se formará mientras no se llene tal solemnidad' (art. 824). C. Es unilateral, como se anunció en párrafos precedentes, toda vez que para su configuración basta que una de las partes exprese libremente su deseo de rasgar, in toto, el vínculo asegurativa -salvo las excepciones legales-, sin que pueda predicarse, en el más riguroso de los sentidos, una revocación por mutuo acuerdo de las partes, como lo prevé el inciso segundo -parte final- del artículo aludido, ya que si ello ocurre, según se advirtió en líneas anteriores, lo que habrá tenido lugar es la floración de un mutuo disenso (art. 1625 C.C.). D. Es recepticia -o si se prefiere dirigida-, porque debe dirigirse a un sujeto específico -declaración frente a otro-, en concreto a la persona con la que se estableció originariamente la relación comercial que de esa manera termina, sea el asegurador o el tomador, dependiendo de quien revoque, característica que reviste mayor importancia si se considera que la revocación, ministerio legis, implica la comunicación de una específica determinación -ex voluntate- a su destinatario; **Puede ser directa o indirecta, dependiendo del medio o del mecanismo que se utilice para comunicar la revocación, en la medida en que, recta vía, puede ponerla en conocimiento del otro extremo contractual, el propio revocante (mediante carta, documento electrónico, etc.), o hacerlo por interpuesta persona, ad exemplum, a través de un corredor de seguros (...)**

Tales explicaciones de la Corte, vale recalcarlo, permiten comprender que la revocación, si bien se ofrece como una amplia potestad para los contratantes del seguro, al estar desprovista de la exigencia de una justificación o motivo específico, sí requiere de una expresión de voluntad inequívoca, es decir, no llamada a duda o que demande un ejercicio de reconstrucción o de indagación del querer del contratante, y que por lo mismo, **para su debida comprobación, es menester que aparezca necesariamente en un documento o escrito, cuya ausencia conduce a predicar su inexistencia o ineficacia.**" (Subrayado y resaltado propio)

Reafirmamos la tesis del despacho, el cual dió por probada la validez de la revocatoria unilateral efectuada por la asegurada **OLGA LILIANA NICAN RESTREPO**, considerando con base en abundante jurisprudencia en la materia, que la misma tuvo plenos efectos jurídicos, por lo que el seguro materializado en el **CERTIFICADO DE PÓLIZA DE VIDA GRUPO "MERCADO EMPRESARIAL LM ASEGURAMOS LTDA" No 2891** dejó de otorgar cobertura desde el 27 de enero de 2022, operando su cancelación.

2.- NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ALGUNA CONDUCTA DESPLEGADA POR PARTE DE HDI SEGUROS S.A. Y LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA SEÑORA OLGA LILIANA NICAN

En el presente caso, tenemos que no es procedente la condena solicitada frente al reconocimiento de perjuicios, pues tal y como lo consideró la Delegatura, no existe un nexo de causalidad entre alguna conducta desplegada por mi

representada y los presuntos perjuicios que sufrió la señora la señora **OLGA LILIANA NICAN RESTREPO**.

La señora **OLGA LILIANA NICAN RESTREPO** manifiesta que sufrió perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante, a causa de la intervención quirúrgica que se le practicó, como también alega haber sufrido daños de orden extrapatrimonial por la tristeza y congoja que le acusó el procedimiento médico.

No se evidencia nexo de causalidad entre los perjuicios pretendidos y alguna conducta que pueda ser imputada a mi procurada, pues la misma se negó a realizar el pago indemnizatorio amparada en un motivo de orden legal, como lo es la ausencia de cobertura frente al siniestro reclamado, por no encontrarse vigente la póliza por revocatoria unilateral efectuada por la asegurada.

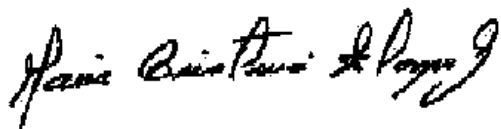
Ahora bien, en el remoto caso en que se considere que hubo un quebranto al deber de información que le asiste a la aseguradora, al no otorgar al consumidor financiero información clara, cierta y oportuna sobre el producto adquirido, esta conducta no tiene nexo de causalidad con los perjuicios que asegura haber sufrido la actora, pues sus padecimientos de salud y todos las afectaciones patrimoniales y psicológicas que en consecuencia sufrió no hallan causa en el actuar de la Compañía.

SOLICITUD

Por tal motivo, y bajo todos los argumentos anteriormente expuestos, solicito de forma respetuosa mantener incólume la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la compañía **HDI SEGUROS S.A.**

Adicionalmente, solicito condena en costas y agencias en derecho a favor de mi representada.

Del Señor Juez, atentamente.



MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

JGP

ALEGATOS COMO NO APELANTES DENTRO DEL PROCESO No.
11001290000020233003701 DE OLGA LILIANA NICAN RESTREPO CC: 24336443 vs HDI
SEGUROS.

Coordinacion Juridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Lun 22/01/2024 10:29 AM

Para:Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (219 KB)
OLGA LILIANA NICAN ALEGATOS COMO NO APELANTES HDI SEGUROS S.A..pdf;

Señores
JUZGADO 033 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, me permito remitir por este medio escrito de alegatos como no apelantes, dentro del proceso citado en la referencia.

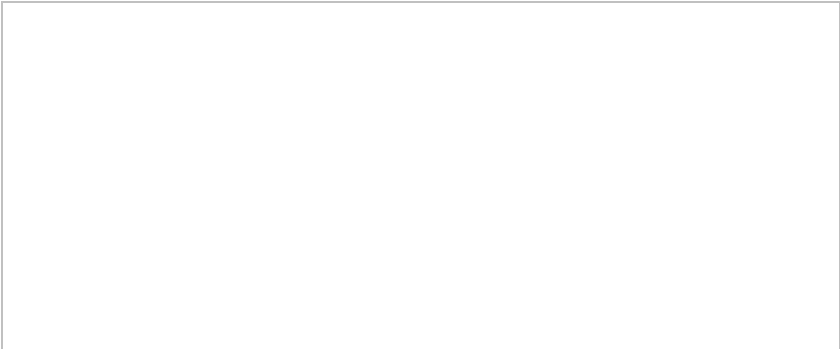
La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene seis (06) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,

--



Señor Doctor
ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

Referencia:	DEMANDA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR por acción principal indemnizatoria por actos constitutivos de información o publicidad engañosa y acción subsidiaria protección contractual
Demandante:	OLGA LILIANA NICAN RESTREPO
Demandada:	HDI SEGUROS S.A.
Radicación "SIC":	2023-003000
Radicación Juzgado:	2023-30037-01
Asunto:	Solicitud control de legalidad auto admite recurso

Le presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi condición de mandatario judicial de la parte recurrente, me permito solicitar al despacho ejercer CONTROL DE LEGALIDAD, acerca del auto que admitió el recurso de alzada interpuesto, en el siguiente entendido:

- El recurso de apelación formulado por el suscrito, fue propuesto y concedido en audiencia judicial el día 08.08.2023.
- Dentro de dicha audiencia, el suscrito advirtió que me reservaría el derecho para complementar los reparos concretos al fallo confutado, por escrito, los cuales se adosaron al proceso el día 11.08.2023.
- El día 18.10.2023, el recurso de apelación fue remitido a la oficina judicial de reparto de Juzgados en la ciudad de Bogotá D.C.
- El día 15.01.2024, se consignó en la plataforma SIGLO XXI de la rama judicial, la anotación "auto admite recurso de apelación".

Comoquiera por costumbre, que la admisión al recurso se sobreentiende surtida y por ende se debe sustentar el mismo, no se revisó en contexto el interlocutorio relevado, el cual apenas permitió su descarga el día de hoy, y encontramos un yerro subsanable, salvo mejor criterio.

El artículo 322 del C.G. del P., dice en lo pertinente, lo siguiente:

"...El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

(...)

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” (Resaltado fuera del texto)

El artículo 327 ídem, reza: “Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código... El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia...”.

Debido a la modernización impuesta por la pandemia COVID-19, tal precepto procesal debe acompasarse con el art. 14 del Decreto 806 del 2020, refrendado por el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022 (íb.), puesto que la sustentación del mismo, ya no se hace de forma oral ante el Juez *a quo*, sino que se debe sustentar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, de forma escritural.

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practiquen, se escuchen alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

En mi humilde concepto, y salvo mejor criterio, entiende éste judicial, según los normativos que anteceden, que la técnica aplicable al recurso de apelación, materia de control de legalidad, impone cinco pasos ineludibles para que se tenga por debidamente sustentado (Sentencia SU-418 DEL 2019, Mag. Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez):

- i) interposición del recurso (que debe darse en la misma audiencia en que se pronunció la providencia impugnada o, si es escrita, dentro de los tres días siguientes);
- ii) sustentación de la formulación del recurso (que obligatoriamente debe presentarse ante el juez que dictó la providencia, sea auto o sentencia)
- iii) concesión de la apelación (definida por el juez de primera instancia en alguno de los efectos del artículo 323 del CGP)
- iv) admisión y trámite del recurso (le corresponde el juez de segunda instancia luego del examen preliminar, disponiendo el trámite de los artículos 326 y 327 del CGP, dependiendo de la naturaleza de la providencia apelada) y,
- v) Sustentación de la apelación (se produce cuando la parte recurrente, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación por el superior, sustenta los reparos concretos que formuló y debidamente argumentó, al Juzgador que concedió el recurso de apelación promovido).

Sin la totalidad de los estancos en precedencia, podrían existir yerros procesales, que, a la larga, afectarían directamente los derechos *iusfundamentales* de la parte que represento, en razón a que es quien recurre la sentencia de primer grado.

Es decir, su señoría, que para el suscrito tener claridad del procedimiento aplicado, y evitar posibles nulidades o yerros ocasionados en la sentencia de fondo de segundo grado, se deberá primero de admitir el recurso para sustentar el recurso propuesto, entendiendo que éste judicial no ha remitido memorial alguno al despacho judicial, pues estaba a la espera de la admisión del mismo, que es el estanco oportuno, en mérito de lo expuesto, para sustentar el mismo.

No obstante, si su señoría considerare que ya se encuentra debidamente sustentado, acorde al memorial que *complementó los reparos concretos al fallo confutado*, éste judicial también estaría de acuerdo, por economía procesal, y en el entendido, que ha sido suficiente la argumentación en cuanto al recurso de alzada propuesto.

Me suscribo del señor Juez, con todo el respeto y consideración que se merece, rogando proceder con lo conducente.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Jose Marin Sanchez', with a stylized flourish at the end. Below the signature, the number 'C.C. 1.002'547.658' is handwritten.

JUAN JOSE MARIN SANCHEZ

C.C. 1.002'547.658

T.P. de abogado 398452

Celular: 311 3472038

E-mail: juanjomarins126@hotmail.es

SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD Rad. 2023-30037 - JUAN JOSE MARIN SANCHEZ

Juan Jose Marin sanchez <juanjomarins126@hotmail.es>

Lun 22/01/2024 12:51 PM

Para:Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (278 KB)
control legalidad admite apela.pdf;